



**Banco Central de la República Argentina**  
2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00045010- -GDEBCRA-GSENF#BCRA

---

VISTO el expediente EX-2022-00045010- -GDEBCRA-GSENF#BCRA referido a Agencia de Cambio Marvic SA -ex agencia de cambio-, así como el Informe de Apertura Sumarial IF2025-00183421-GDEBCRA-GACF#BCRA, cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que se habrían realizado operaciones en el mercado cambiario incumpliendo las condiciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para su concertación en forma remota por lo que, *prima facie*, se habría transgredido lo dispuesto en el texto ordenado (TO) sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7194. Circular RUNOR 1-1639. Anexo. Sección 8. Disposiciones Transitorias. punto 8.1 -complementarias y modificatorias-, en concordancia con lo dispuesto en el TO sobre Exterior y Cambios, conforme Comunicación A 6844. Circular CAMEX 1 - 824. Anexo. Sección 5. Pautas Operativas. Punto 5.4.2. Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital, Comunicación A 6942. Circular RUNOR 1-1536. Emergencia Sanitaria. Operatoria del sistema financiero entre el 20/03/20 y 31/03/20. Punto 5 y Comunicación A 6986. RUNOR 1-1554. Operadores de Cambio. Actualización. Anexo -complementarias y modificatorias-;
2. Que se habría constatado el incumplimiento de los requisitos previstos por el TO sobre Protección de usuarios de servicios financieros por lo que, *prima facie*, se habría transgredido lo dispuesto en el TO sobre Protección de los usuarios de servicios financieros, conforme Comunicación A 6458. Circular RUNOR 1 - 1382. Anexo. Sección 3, punto 3.2.3 -complementarias y modificatorias-;
3. Que se habrían verificado incumplimientos de las disposiciones sobre Registro de Operadores de Cambio por lo que, *prima facie*, se habría transgredido lo dispuesto en el TO de las normas sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7008. Circular RUNOR 1 - 1565. Anexo. Sección 2, apartados 2.2 -puntos 2.2.1 y 2.2.1.2- y 2.3 -complementarias y modificatorias-;
4. Que se habría constatado la presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio por lo que, *prima facie*, se habría transgredido lo dispuesto en la Comunicación A 6773. Circular CONAU 1 -

1349. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. 10 - Operaciones de Cambios. Normas de Procedimiento. Instrucciones Generales. Apartado A -complementarias y modificatorias-;

5. Que se habría constatado la obstaculización del procedimiento de inspección de este BCRA por lo que, *prima facie*, se habría transgredido lo dispuesto en la Carta Orgánica, Capítulo VII. “Régimen de Cambios”, artículo 29, inciso b), Capítulo XI “Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”, artículos 43 y 51, y Ley 18.924 -según texto de la Ley 27.444-, artículo 1;

6. Que para la determinación de la persona a imputar por los hechos descriptos en los Considerandos precedentes se ha tenido en cuenta que hubiere existido directo accionar y/o inacción puesta de manifiesto a través de una conducta omisiva y complaciente. Por consiguiente, el ejercicio de la acción debe dirigirse contra la persona jurídica y contra aquella persona humana que, cumpliendo funciones en la misma al tiempo de los hechos, aparecen en los antecedentes que obran en autos como presunto autor material o inmediato involucrado o personalmente participe en las acciones u omisiones descriptas en los Considerandos 1, 2, 3, 4 y 5;

7. Que, en virtud de ello, respecto de los Cargos formulados, además de la persona jurídica, el ejercicio de la acción también debe dirigirse contra el Presidente, y a su vez en cuanto al Cargo 4, por la índole de las cuestiones bajo análisis –apartamientos al Régimen Informativo–, la acción también debe dirigirse contra el Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo.

Ello, por cuanto la persona señalada contaba con facultades decisorias y de contralor al tiempo de los hechos, los que sólo pudieron producirse mediando acción u omisión indebida en el ejercicio de sus cargos;

8. Que, por lo tanto, existe motivo bastante para sospechar, con relación a las presuntas irregularidades descriptas en los Considerandos 1, 2, 3, 4 y 5, la eventual responsabilidad de Agencia de Cambio Marvic - ex agencia de cambio- (CUIT 30-71595499-7) y de Pablo Ricardo Ferreyra (DNI 23.658.816);

9. Que, en consecuencia, corresponde sustanciar el sumario respectivo a la persona jurídica y a la persona indicada, con los alcances que resultan de los Capítulos II y III del Informe citado al comienzo de esta resolución;

10. Que la apertura de este sumario en lo financiero cae bajo la égida de la Resolución 474/98 del Directorio, por lo tanto, no se requiere la intervención de la Gerencia Principal de Asesoría Legal para el dictado de esta resolución;

11. Que, de acuerdo con las facultades conferidas por los incisos d) y e) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA, el suscripto se encuentra facultado para dictar este acto.

Por lo expuesto, y atento a lo previsto por los artículos 5 de la Ley 18.924 (conforme artículo 131 de la Ley 27.444) -complementarias y modificatorias- y 41 de la Ley de Entidades Financieras con las modificaciones de las Leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1. Instruir sumario a Agencia de Cambio Marvic –ex agencia de cambio– (CUIT 30-71595499-7) y a Pablo Ricardo Ferreyra (DNI 23.658.816), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras a efectos de determinar sus eventuales responsabilidades con relación a las presuntas irregularidades descriptas en los Considerandos 1, 2, 3, 4 y 5 de esta resolución.
2. Notifíquese.